

102-A-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas del día siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de ff. 3 y 4 se inició la investigación preliminar del caso y se delegó un instructor de este Tribunal, para que realizara la indagación de los hechos.

En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i. Informe del servidor público aludido, con el que agrega documentación (ff. 8 al 52).

ii. Nota con referencia CAM/AMSA/ 0086-2023, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, suscrita por el director del Cuerpo de Agentes Municipales (CAM) de la Alcaldía de Santa Ana [f. 53].

iii. Oficio con referencia DRC-Of-306/2023-HI: DRC-613-2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por la directora del Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros (f. 54).

iv. Oficio N.º CSSP/PRES/0245/2023, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, firmado por el presidente del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP) [f. 55].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante anónimo señaló que la señora _____, diputada de la Asamblea Legislativa, por el departamento de Santa Ana, utiliza a un agente de seguridad "PPI", para que le cuiden un negocio, cuyo rubro es de servicios veterinarios.

Adjunto al aviso de mérito, se relacionó una imagen de un establecimiento, en el que se encuentra un letrero que contiene la leyenda "SERVICIOS VETERINARIOS _____".

El informante refirió que serían los residentes del departamento de Santa Ana, quienes denunciarían ese tipo de conductas por parte de la aludida servidora pública.

En la decisión de ff. 3 y 4 se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el mes de agosto de dos mil veintiuno al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

II. A partir del informe del instructor delegado, la documentación adjunta al mismo, y las comunicaciones recibidas por parte de las autoridades competentes, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i. En los asientos de inscripción del Registro de Comercio no se encontró ningún registro a nombre de la señora _____ como socio fundador o representante legal de sociedad inscrita; ni participación como administrador único propietario o suplente; tampoco como miembro de alguna junta directiva; ni en calidad de apoderado o titular de empresa mercantil o de establecimientos comerciales; según indicó la directora del Registro de Comercio, en su nota con referencia DRC Of-280/2023-HI: DRC-588-2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (f. 13).

ii. La señora _____ no posee ningún registro en el Sistema Tributario Municipal de Catastro de Empresas de la Alcaldía de Santa Ana, ni es parte de los expedientes de dicha entidad; de acuerdo con lo referido por el jefe de Catastro de Empresas ad honorem de la aludida

83000000
comuna, en nota con referencia 1915-09-2023-CE, de fecha uno de septiembre de dos mil veintitrés (f. 21).

iii. No se encontró ningún establecimiento de salud registrado a nombre de la señora [redacted] en los archivos de la Unidad de Registros de Establecimientos de Salud del CSSP; según indicó el presidente de dicha entidad, mediante oficios con referencias CSSP/PRES/0222/2023 y CSSP/PRES/0245/2023, de fechas siete y catorce de septiembre de dos mil veintitrés (ff. 22 y 55).

iv. La señora [redacted] solicitó al director general de la Policía Nacional Civil (PNC) la contratación de personal, para brindarle seguridad; así, dicha entidad contrató a dos personas para ese efecto, el siete de septiembre y el uno de diciembre, ambas fechas de dos mil veintiuno. El horario laboral de los supernumerarios asignados a la aludida investigada está sujeto al Instructivo para la Aplicación del Pago de Alimentación al Talento Humano de la PNC, con un rol de seis días de trabajo y cuatro de descanso.

Lo expuesto fue indicado por el referido servidor público, mediante oficio con referencia PNC.1/A27 1718-2023, de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés (f. 23); y, se acredita con los siguientes documentos certificados: 1. Notas firmadas por la diputada [redacted], de fechas nueve de junio y veintidós de octubre, ambas fechas de dos mil veintiuno (ff. 24 y 29); 2. Oficios N.º DGP-DAPSP-124/2021 y DGP-DAPSP-1850/2021, firmados por el director general de Presupuesto, de fechas tres de septiembre y veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno (ff. 25 y 30); y, 3. Contratos de servicios personales N.º 659-2021 y 858-2021 (ff. 26 al 28 y 31 al 33).

v. Los supernumerarios asignados a la diputada [redacted] deben brindarle el servicio de seguridad personal a ella y los miembros de su familia o sus bienes; de acuerdo con lo indicado por el director general de la PNC, en el oficio anteriormente citado (f. 23); y, copias simples de actas de asignación de seguridad personal, suscritas por el jefe de la Sección de Seguridad Personal de la PNC, el encargado de Área de Seguridad a Diputados y la investigada, en su calidad de funcionaria pública (ff. 34 y 35).

vi. El establecimiento comercial “Servicios Veterinarios [redacted]” se encuentra ubicado en la Avenida Sur y Calle [redacted] Poniente, municipio y departamento de Santa Ana; de acuerdo con lo indicado por el instructor delegado, al realizar una búsqueda en fuentes abiertas de información, con la herramienta *Google Maps* (ff. 8 al 10).

vii. El señor [redacted] es el propietario del negocio denominado “Clínica Veterinaria [redacted]”, ubicado en dos establecimientos: a. en la Avenida Sur y Calle [redacted] Poniente, Casa N.º [redacted] esquina Barrio Santa Lucía, dirección correspondiente a la imagen relacionada en el aviso de mérito; y, b. Colonia San Luis y Avenida Fran Felipe de Jesús Moraga Sur, N.º [redacted], locales [redacted] ambas del municipio de Santa Ana.

Lo anteriormente expuesto, según se hizo constar en informes: 1. Del jefe de Catastro de Empresas ad honorem de la Alcaldía de Santa Ana, con referencia 1947-09-2023-CE, de fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés (f. 36); y, 2. Del instructor delegado (ff. 8 al 10).

viii. Nunca se han instalado cámaras de videovigilancia en la dirección: Calle José Mariano Méndez Sur y [redacted] Avenida Sur, frente a vivienda donde se ubica el establecimiento comercial

denominado “Veterinaria ”; según indicó el director del CAM de Santa Ana, en su informe antes citado de f. 53.

ix. En los asientos de inscripción del Registro de Comercio no se encontró ningún registro a nombre del señor como socio fundador o representante legal de sociedad inscrita; ni participación como administrador único propietario o suplente; tampoco como miembro de alguna junta directiva; ni en calidad de apoderado o titular de empresa mercantil o de establecimientos comerciales; según indicó la directora del Registro de Comercio, en su nota con referencia DRC Of-306/2023-HI: DRC-613-2023, de fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés (f. 54).

x. Finalmente, el instructor delegado entrevistó a las señoras y , encargada y personal de la Clínica y Veterinaria , ubicada en la Calle y Avenida Sur, del municipio de Santa Ana, respectivamente, quienes –en síntesis– fueron coincidentes en indicar que su jefe inmediato es el señor , ex esposo de la señora ; la investigada no frecuenta el aludido establecimiento comercial; ese lugar nunca ha tenido o contratado agentes de seguridad, ya que cuenta con un sistema de alarma y con puerta eléctrica en la entrada principal para el ingreso de los clientes; en las ocasiones que ha llegado la investigada, ha permanecido aproximadamente cinco minutos e ingresa solamente a darle indicaciones a su hijo de nombre , lo cual no sucede desde el mes de abril del presente año; y, finalmente, que, cuando la investigada se apersona al establecimiento en comento, el vehículo en el que se conduce es estacionado frente al mismo, lugar en el que espera su agente de seguridad, con quien posteriormente se retira.

En relación con lo anterior, el aludido servidor público se constituyó a los alrededores del establecimiento en comento, en donde personas relacionadas con comercios vecinos, que no quisieron identificarse, le manifestaron que han visto llegar a la investigada a la Clínica y Veterinaria en muy pocas ocasiones, sin percatarse si se acompaña de agentes de seguridad personal.

Todo lo anteriormente referido se hizo constar mediante actas de ff. 38 al 40.

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha establecido que, en el período comprendido entre el mes de agosto de dos mil veintiuno al dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, la señora , diputada de la Asamblea Legislativa, no posee ningún registro relacionado con actividades comerciales en el Registro de Comercio y en el Sistema Tributario Municipal de Catastro de Empresas de la Alcaldía de Santa Ana; y, tampoco con la autorización establecimientos de salud en la Unidad de Registros de Establecimientos de Salud del CSSP.

Asimismo, que la señora [redacted] tiene asignados dos agentes supernumerarios, cuyo horario laboral es distribuido en roles de seis días de trabajo y cuatro de descanso; quienes deben brindarle el servicio de seguridad personal a ella y los miembros de su familia o sus bienes.

Ahora bien, se verificó que el establecimiento comercial identificado como "Clínica Veterinaria [redacted]", ubicado en la Avenida Sur y [redacted] Poniente, Casa N.º [redacted], esquina Barrio Santa Lucía, del municipio de Santa Ana –dirección correspondiente a la imagen relacionada en el aviso de mérito– es propiedad del señor [redacted], quien, según las personas entrevistadas por el instructor delegado, sería ex esposo de la investigada.

Finalmente, dichas personas aludieron que la señora [redacted] no frecuenta el aludido establecimiento comercial; y, que, en las ocasiones que ha llegado, ha permanecido aproximadamente cinco minutos e ingresa solamente a darle indicaciones a su hijo, mientras el vehículo en el que se conduce es estacionado frente al mismo, lugar en el que espera su agente de seguridad, con quien posteriormente se retira.

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible transgresión a la prohibición ética de "Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales", regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por parte de la señora [redacted]

[redacted], diputada de la Asamblea Legislativa, en cuanto a los hechos referidos por el informante anónimo, en los que se indicaba que dicha servidora pública utilizaría a sus agentes de seguridad personal, para cuidar un negocio de su propiedad.

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4º de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN